CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 23 de julio de 2020.Levantada la suspension de terminos judiciales a partir del primero de julio hogaño, mediante Acuerdo PSJA20-11567 DEL 05/06/20, del Consejo Superior de la Judicara, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada presentó subsanación a la demanda y lo hizo en término. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) julio de dos mil veinte (2020).

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00093-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Vista la constancia secretarial y revisado el escrito allegado al correo institucional el día 8 de julio del año en curso, por la apoderada de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 375 de 12 de marzo de 2020, notificado en estados electrónicos No 049 el día 2 de julio hogaño.

Así las cosas, toda vez que el asunto reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de fijación provisional de alimentos, el despacho se abstendrá de decretarla en atención a que la misma ya fue fijada por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe, en la suma de $600.000, como se observa en el acta de conciliación #185, Resolución No 000169-2019.

De igual forma, con el fin de determinar la capacidad económica del demandado, se ordenará al área de talento humano de la Universidad Autónoma de Manizales, certifiquen el salario básico, primas (junio y diciembre) y demás emolumentos que recibe el demandado señor Wbeimar Cano Restrepo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora María Fernanda Díaz Velásquez, a través de apoderada judicial, en favor de su hija menor Violeta Cano Díaz y en contra del señor Wbeimar Cano Restrepo**.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente este auto al demandado señor Wbeimar Cano Restrepo, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, tal como lo señala el artículo artículo 391, inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO:- NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico, adscritos a este Despacho, para los fines pertinentes.

CUARTO.- OFICIAR al área de talento humano de la Universidad Autónoma de Manizales, a fin de que certifiquen el salario básico, primas (junio y diciembre) y demás emolumentos que recibe el demandado señor Wbeimar Cano Restrepo.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar alimentos provisionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, al demandado señor WBEIMAR CANO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No.3.563.122, mientras no respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria con la menor VIOLETA CANO DIAZ, hasta por dos (2) años, fijada Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe, en la suma de $600.000, como se observa en el acta de conciliación #185, Resolución No 000169-2019, ello en virtud de lo señalado en el Articulo 598 numeral 6 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

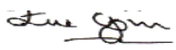

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI